



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

CÁMARA DE APELACIONES

EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los once (11) días del mes de junio de 2026, la SALA 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, en actuación unipersonal (Acuerdo N.º 3873 STJ y ACSTJ-2024-25-E-JUSPAMPA-STJLP) en la causa caratulada: "L., F. H. S/ Incidente" (Expte. N.º 189482) - Causa N.º 24942 r.C.A. originaria de la Oficina de Gestión Judicial de Familia (J.3) de la Ira. Circunscripción Judicial, la jueza Carina M. GANUZA, dijo:

I.- Resolución apelada (SIGE 4061450 del Expte. N.º 175026 "H., N. Estela c/L., F. H. S/ Medidas Autosatisfactivas").

La jueza de Primera Instancia resolvió que atento lo peticionado en SIGE 4060834 del Expte. N.º 175026 por H. N. E., "a mérito de los fundamentos expuestos de los que surge vigente la necesidad de mantener la medida de restricción dispuesta en actuación N.º 2995660 y prorrogada en actuaciones N.º 3247935, N.º 3436538, N.º 3657408 y N.º 3915073 a los fines de, asegurar la protección de las destinatarias de la misma, corresponde disponer la prórroga de la misma, ordenando la INMEDIATA PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO de L. F. H. DNI - con domicilio real - , entre - de esta ciudad, a un radio de DOSCIENTOS (200) metros del domicilio de H. N. E. DNI N.º - y sus hijos I. L. y F. L. domiciliados en calle - de esta ciudad, como asimismo de todo otro ámbito en el que habitual o circunstancialmente se encontraren los mismos, ello por el término de TREINTA DIAS (30) DÍAS, cuyo vencimiento operará el día 1704-2026".

Asimismo, la magistrada sostuvo la vigencia de la intervenciones dispuestas.

Contra tal decisión, F. L. interpuso recurso de apelación (SIGE 4062126), el cual fue concedido en relación y con efecto devolutivo (SIGE 4063949); expresando agravios mediante SIGE 4073183, los que no fueron contestados.

II.- Recurso de F. L. y tratamiento.

El apelante se agravia de la nueva prórroga basada en un nuevo informe de la Dirección de Violencia Familiar, por considerar que omite de forma arbitraria el consenso alcanzado por los restantes organismos técnicos del proceso.

Plantea la "Arbitrariedad por Omisión de Pruebas Concluyentes", al ignorar -el Juzgado- las valoraciones positivas del Equipo Técnico SUET, la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes y la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes, quienes unánimemente sugirieron el cese de la medida y el inicio de la revinculación asistida (en noviembre y diciembre de 2025).

Señala también que el Equipo SUET (18/11/2025) advirtió sobre el daño que genera el paso del tiempo, valorando positivamente su pronóstico terapéutico y sugiriendo el cese de la medida para priorizar la salud emocional de los niños. Indica que igual posición asume la Asesoría (SIGE 3875935).

Además, se agravia de las "Deficiencias del Informe de la DPVF y Violencia Institucional", ante la excesiva discrecionalidad de las licenciadas GARAYO y MORENO (DPVF).

Sostiene que el "Incumplimiento Sistémico de la Progenitora y Advertencias de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes".

Cuestiona también, la cristalización de la desvinculación de más de 19 meses; y la "Grave Vulneración de Derechos" de los niños, ya referido por Sofía DUPONT, Defensora de Niñas, Niños y Adolescentes.

El estado psicoemocional de sus hijos expresado ante la DPVF "La voz de mis hijos: Hastío y Negativa ante la DPVF".

En noveno término, el recurrente se agravia del "Deterioro de la Salud Psico-Emocional-Parentificación" de su hijo F.-

Crítica la "Desviación del Poder y Represalias de la DPVF: Incumplimiento del Plan de Trabajo de Revinculación"; cuyo plan fue ordenado en la audiencia, conforme SIGE 3860615.

Finalmente, el recurrente se agravia de la "Violencia Institucional y Obstrucción" de parte de la DPVF.

Ingresando al tratamiento del recurso, debo resaltar que la resolución de prórroga de la medida autosatisfactiva -prohibición de acceso y acercamiento- decretada mediante SIGE 4061450 del Expte. N.º 175026 -que arriba a esta Cámara de Apelación a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por F.H. L.-, venció en fecha 17/04/2026; por lo cual, resulta abstracto expedirme al respecto.

No obstante ello, y reiterando lo ya expresado en la Causa N.º 24818 r.C.A., las medidas autosatisfactivas de prohibición de acercamiento entre padres e hijos, son de carácter urgente, transitorio y excepcional; y, tal como lo expresara nuestro Superior Tribunal de Justicia: "Desde otro aspecto y conforme se expuso en el antecedente citado "C.N.", en pos de garantizar el principio de la igualdad de las partes litigantes, no debemos perder de vista que si bien nos encontramos en el marco de un proceso de medida autosatisfactiva, las medidas de protección dictadas no tienen una duración indefinida e ilimitada" (Causa N.º 2256/24 r.S.T.J., Sala A, que replica lo resuelto en la causa "C.N." -STJ, Sala A, Expte. N.º 2252/24, fecha 18/09/24-) -el resaltado me pertenece-.

El presente incidente, tiene su origen en el Expte. N.º 175026/2024 caratulado "H. N. E. c/ L. F. H. s/Medidas Autosatisfactivas", en el cual se han dispuestos diversas prórrogas desde su inicio en fecha 09/08/2024 (SIGE 3247935, 3436538, 3657408, 3915073 y la presente -conforme surge del expediente electrónico-).

Entiendo que el interés superior de I. y F. -atento el recurso del apelante- debe guiarnos en la decisión; pero, teniendo en consideración también, que las medidas decretadas no pueden prorrogarse en forma indefinida -ya que desnaturalizaría la tutela urgente del presente proceso-, por lo cual, resultaría adecuado que se promuevan procesos específicos con mayor amplitud de debate y prueba -sin que se suspenda la vigencia de la medida de considerarlo necesario- con el objeto tomar decisiones sobre el fondo de las cuestiones.

Con fecha 08/06/2026 fue recepcionado en esta Cámara de Apelaciones, un mail en el que se adjuntaba acta de audiencia en causa "H. N. E. c/ L. F. H. s/ MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS" Expte. N.º 175026; del cual surge que comparecieron "la Dra. María Julia COITO, letrada patrocinante de la Sra. N. E. H., DNI N- y la Dra. Daniela DIESER, letrada patrocinantes de F.H. L., DNI N° -. Asiste por la Asesoría de NNYA, la Dra. María Gabriela MANERA, por la Dirección de Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar, Claudia SANTIAGO (Directora de la DVP) -Lic. en Trabajo Social) y el equipo integrado por María Alejandra MORENO (Lic. en Trabajo Social) y Anahía GARAYO y Mónica MARTINES (Psicólogas), por la Defensoría de los Derechos de NNYA, la Dra. Sofía PEREZ DUPONT y el Dr. Antonio ARMAGNO (abogado), por el Equipo Técnico del SUET, la Lic. Yanina Belen DAHIR y por equipo de Abordaje de las Masculinidades de la Dirección de Políticas de Género y Diversidad Leonardo DIEZ y Rebeca ZELAYETA (Psicólogos)" (SIGE 4214974 del principal); quienes fueron exponiendo sus posiciones respecto de la posible revinculación de I. y F. con su progenitor, en función de las intervenciones que han tenido.

No obstante ello, se advierte que no se ordenó en el marco del proceso judicial en trámite, la entrevista personal de F. e I. con la jueza y el equipo técnico del Juzgado, a fin de garantizar que su opinión sea escuchada y tenida en cuenta; más aún teniendo en cuenta la dilación de un proceso que en sí mismo se encuentra destinado a culminar con la adopción de la medida que fuera requerida -lleva casi dos años-, y desprovista de la carga probatoria necesaria a fin de tomar una decisión que ponga fin al fondo del conflicto suscitado; es decir, la conveniencia o no, de la reanudación del régimen comunicacional de I. y F. con su progenitor. Razón por la cual, considero oportuno se lleve a cabo aquella.

En definitiva, encontrándose abstracto el tratamiento del recurso, las costas de Segunda Instancia se imponen en el orden causado (art. 62, segundo párrafo del CPCC).

Por ello, la Sala 3 en actuación unipersonal,

R E S U E L V E:

I.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por F. H. L., conforme los fundamentos dados en los considerandos.

II.- Imponer las costas de Segunda Instancia en el orden causado (art. 62, segundo párrafo del CPCC), regulando los honorarios de Daniela Soledad DIESER y Carolina DIETRICH en forma conjunta, en 0,70 UHON (arts. 12 y 19 de la Ley N.º 3371), con más el IVA de corresponder.

III.- A los fines de la publicación de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por Acuerdo N.º 3468 del Superior Tribunal de Justicia (STJ), procédase a reemplazar los nombres y apellidos de las partes tanto en la carátula como en el texto de la presente por sus iniciales.

Regístrese y notifíquese.

Oportunamente, devuélvase a la Oficina de Gestión Judicial de Familia (J.3).

MIRIAM NORA ESCUER
Secretaria de Cámara

CARINA MARIANA GANUZA
Jueza de Cámara